

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: apelación auto No. 17001-40-03-007-2018-00696-01

Auto interlocutorio 305

Sería el caso de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de pobre designado al ejecutado JUAN CARLOS MARIN CARDONA, contra la sentencia del 1o de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso ejecutivo singular incoado por BANCO CAJA SOCIAL en contra de aquél

Sin embargo, al examinar detenidamente las piezas procesales obrantes en el plenario y en especial el video donde se registró la audiencia que se llevó a cabo en esa fecha, se avizora que en el trámite de la misma la juzgadora de instancia inexplicablemente incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual prevé: “(...) o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)”.

Es menester recordar que si bien se trata de una nulidad de carácter saneable, tal y como lo prevé el artículo 137 ejusdem, sin embargo, no se considera que esté totalmente saneada en la forma como lo estipula el numeral 4º del artículo 136 del mismo artículo, amén que se estaría viendo afectado el derecho de defensa y contradicción del señor JUAN CARLOS MARIN CARDONA.

En efecto, si bien de conformidad con las piezas procesales que obran en el dossier, la **a quo**, se enteró que el ejecutado se encontraba detenido desde el 9 de agosto de 2018 en el Municipio de Cartago – Valle, por manifestación que le hizo su apoderada general PAULA TATIANA MORALES VELEZ, sin embargo, nótese como ante la manifestación que le hizo la precitada mandataria en el curso de la audiencia llevada a cabo el 1º de octubre de 2019, en la que le manifestó que ella no entendía los pormenores de lo que estaba ocurriendo en ese juicio, y que al estar en comunicación con el mandante, éste le había dicho que tenía una oferta de un dinero que iba recibir pero que no sabía cuánto era; la juez optó por llamarle la atención como si se tratara de la parte directamente involucrada, y seguidamente procedió a preguntarles a los profesionales del derecho que en ese momento estaban presentes, si estaban de acuerdo en prescindir de recibir la diligencia de interrogatorio de parte del representante legal del banco y del ejecutado, sin tener en cuenta que el abogado CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, en su condición de abogado de pobre no tenía la facultad

para disponer de la renuncia de la práctica de esa prueba. Pues se observa que no hubo pronunciamiento expreso de la señora MORALES VELEZ, si estaba de acuerdo o no con esa petición, en su condición de mandataria del ejecutado.

Pero lo más grave es que no tuvo en cuenta que el interrogatorio debía ser recibido directamente al ejecutado JUAN CARLOS MARIN CARDONA, pues el hecho de que se encuentre detenido, no quiere decir que esa diligencia en concreto no se pueda llevar a cabo, pues por parte del despacho no se agotó la citación del demandado a esa diligencia, amén que se sabe que la mayoría de establecimientos carcelarios tienen espacios donde se pueden recibir por vía skype u otras plataformas, diligencias judiciales mediante videoconferencias. Situación que se ha puesto más de relieve en estos días, donde la rama judicial ha implementado con más ahínco la virtualidad de los procesos civiles, poniendo de esta manera, conculcando de esta manera el derecho de defensa y contradicción que tiene el ejecutado.

Finalmente, para terminar de rematar, omitió recibir el interrogatorio de parte del representante legal del Banco, siendo que evidentemente la **a quo** si tenía el deber de agotar esa prueba, máxime que la parte ejecutada había solicitado interrogar a dicho representante judicial, siendo esta la única prueba que solicitó en el escrito de excepciones, Esto es, la juzgadora de instancia pretermitió en forma burda e intempestiva la práctica de una prueba que es obligatoria pasando por alto las disposiciones contenidas en los artículos 372 y 443 del Código General del Proceso.

Entonces, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 137 del Código General del Proceso, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutada, JUAN CARLOS MARIN CARDONA, de la estructuración de esta nulidad, en la forma como quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído, haciendo las advertencias a que haya lugar.

En consecuencia, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al señor JUAN CARLOS MARIN CARDONA que en este asunto que se adelanta en su contra se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es: “(...) o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)”, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

SEGUNDO: Informarle a la parte afectada, para que a través de su mandataria judicial o su

apoderado de pobre, dispone de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que se pronuncie sobre esta irregularidad que afecta el trámite del presente asunto para efectos de decretar la nulidad o si se considera la misma saneada.

Parágrafo: En caso de que la parte afectada guarde silencio o se pronuncie por fuera del plazo otorgado, dicha nulidad se entenderá saneada y se continuará con el trámite del proceso.

Cumplido lo anterior, dese cuenta para resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 65 del 19 de agosto de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIO